

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00391-00
DEMANDANTE: MARIA MILDRE VIÁFARA CC.25.669.396
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERA SAMANIEGO GERARDO Y DEMÁS PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1126

Para resolver sobre su admisión se encuentra a despacho la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR EL MODO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora MARIA MILDRE VIÁFARA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERA SAMANIEGO GERARDO, para tal fin, se procede a su control de admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observada la anterior demanda, se advierte ostenta las siguientes irregularidades,

1. Frente al acápite de las pretensiones literal primero como de los hechos del libelo presentado, se hace referencia a un bien inmueble del cual se indica su dirección, linderos y la fecha en que se encuentra en posesión, pero indicado lo anterior, no se hace referencia en las pretensiones ni en los hechos al número de matrícula al cual corresponde dicho bien, ni su procedencia. Es de recordar que los numerales 4° y 5° del art 82 del Código General del Proceso refieren: "4°. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*", "5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*"
2. En cuanto al poder conferido, si bien se tiene que este ha sido conferido para llevar a cabo este tipo de actuaciones, el mismo no está dirigido a este despacho.
3. El poder anexo otorgado por la señora MARÍA MILDRE VIÁFARA, no se encuentra determinado y claramente identificado el objeto del litigio, en el presente caso el inmueble objeto de usucapión.

Por lo anterior, no se le reconocerá personería a la respectiva profesional del derecho con respecto a este demandante, hasta tanto no se subsane tal defecto.

Así las cosas, se encuentra que la demanda carece de lo establecido en los numerales 1°, 4° y 5° del art 82 del Código General del Proceso, lo que permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° "Cuando no reúna los requisitos formales", numeral 3°." *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales"*

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00391-00
DEMANDANTE: MARIA MILDRE VIÁFARA CC.25.669.396
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERA SAMANIEGO GERARDO Y DEMÁS PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA**, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **096** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46da230b7a5d09f8ee47850af7752a3f53fe6e6013b5ef38469302f26b36e2f0**

Documento generado en 24/10/2023 12:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>